

# **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESTATUTO DE ROMA SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA**

**POR: DRA. JULIA E. SÁENZ**

La presente conferencia tiene como objetivo orientador realizar un análisis jurídico-penal del Estatuto de Roma bajo la óptica del Código Penal Panameño, mismo que está dirigido a los estudiantes de la carrera de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá.

El Derecho Penal Internacional consiste en el estudio de los tipos penales presentes en los diferentes Convenios, Pacto y Tratados internacionales. Es esta razón la que trae ante la comunidad jurídica, tanto en el ámbito del Derecho Penal como en el del Derecho Internacional, una discusión sobre determinar a cuál de estas ramas del Derecho pertenece, ya que al reglamentar delitos; es decir, tipos penales, se consideraría que pertenece al primero, pero como estos tipos penales están en instrumentos jurídicos internacionales entonces se considera que pertenece al segundo.

Nuestra opinión al respecto, es que debe pertenecer al Derecho Penal, ya que a través del Derecho Penal Internacional se analizan tanto los aspectos sustantivos como los de carácter adjetivo del Derecho Penal.

En este mismo orden de ideas, el Derecho Penal Internacional tiene como principal normativa jurídica al Estatuto de Roma, creado en el año de 1998, aprobado en Panamá mediante ley 14 de 2002, presente en la Gaceta Oficial # 24,512. El Órgano Ejecutor de este instrumento jurídico es la Corte Penal Internacional. Además, esta normativa jurídica sólo es vinculante con los países que la hayan suscrito, siendo los únicos que no la reconocen, por sentir que es una invasión a la autonomía de su Estado, los siguientes países: China, Rusia y Estados Unidos de Norteamérica.

El Estatuto de Roma está conformado por doce partes, entre las cuales se encuentran las siguientes: Del establecimiento de la Corte; De la competencia, la admisibilidad y el Derecho Aplicable; De los principios generales del Derecho Penal; De la composición y

administración de la Corte; De la investigación y el enjuiciamiento; Del juicio; De las penas; De la apelación y la revisión; De la cooperación internacional y la asistencia judicial; De la ejecución de la pena; De la asamblea de los Estados Partes; De la financiación.

En cuanto a la competencia de la Corte Penal, según el artículo 5, son: crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. Sin embargo, también conoce de aquellos comportamientos que durante el Juicio, se hayan convertido en obstáculo para que se pueda administrar justicia con equidad y transparencia, como lo son los delitos contra la administración de justicia presentes en el artículo 70, de esta normativa jurídica.

El precitado artículo 70, plantea lo siguiente: **“1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente: a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69; 2. Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas; c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en la diligencias de prueba; d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida; e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.....”**

El artículo en mención guarda relación con el Título XII, que reglamenta los Delitos contra la Administración de Justicia, en su Capítulo I, sobre la Simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales; con el capítulo II, sobre el Falso Testimonio. Con el Título X, que trata sobre los Delitos contra la Administración Pública, en su Capítulo II, mismo que el Delito de Corrupción de Servidores Público.

Por otra parte, el artículo 5, del Estatuto de Roma, mencionado en párrafos anteriores, guarda relación con el código penal panameño, de la siguiente forma:

1. En cuanto a los crímenes de agresión, dentro del contexto del código penal panameño, esta figura delictiva la podemos relacionar con los delitos contra la personalidad internacional del Estado, que se encuentra consagrado en su Libro II, Título XIV, sobre los delitos contra personalidad jurídica del Estado, principalmente, en su capítulo I, relacionado a los delitos contra la personalidad internacional del Estado, en los artículos que van del 425 al 433.
2. Delitos de lesa Humanidad, esta figura delictiva se encuentra tipificada en el Título XV, sobre los Delitos contra la humanidad, en su Capítulo I, el cual nos habla sobre los Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente el artículo 441 del C.P.P.
3. Delito de Genocidio, este delito está tipificado en el Título XV, sobre los Delitos contra la Humanidad, en el Capítulo I, el cual plantea, al igual que lo mencionamos en el numeral 2, sobre los Delitos contra el Derecho Internacional de los derechos humanos, en su artículo 440.
4. Crímenes de Guerra, este delito está tipificado en el Título XV, mismo que regula los Delitos contra la Humanidad, en su Capítulo II, referente a los Delitos contra las Personas y los Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en los artículos que van del 443 al 454 del código penal panameño.

En este mismo orden de ideas, el Estatuto de Roma, en su Parte III, contempla los Principios Generales de Derecho Penal, en los artículos que van del 22 al 33. Estos a su vez se encuentran consagrados en el libro I, del código penal panameño, distribuidos de la siguiente manera: en el Título Preliminar, en el Capítulo I, sobre los postulados básicos (del art.1 al art.8) y el Capítulo II, que trata sobre las garantías penales (del art. 9 al art. 16).

De las anotaciones antes expuestas realizamos la siguiente relación entre ambas legislaciones:

1. El artículo 30 del Estatuto de Roma, que se refiere al elemento intencionalidad, guarda concordancia con el artículo 27 del C.P.P.

2. El artículo 31 del Estatuto de Roma, que se refiere a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, guarda concordancia con los artículos que van del 39 al 42 – A, referentes a los eximentes de culpabilidad, del C.P.P.
3. El artículo 32 del Estatuto de Roma, que se refiere al error de hecho o error de derecho, guarda concordancia con los artículos 97, 42 numeral 3 y el 30 del C.P.P.
4. El artículo 33 del Estatuto de Roma, que se refiere a las órdenes superiores y disposiciones legales, guarda concordancia con el art. 40 del C.P.P.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Estatuto de Roma
2. Código Penal Panameño. 2007